



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2604/2022/III

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
TECNOLOGICO SUPERIOR DE JUAN
RODRÍGUEZ CLARA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU
CABAÑAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinticuatro de junio del dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por Instituto Tecnológico de Juan Rodríguez Clara a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301149600001422

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción.....	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo.....	3
IV. Efectos de la resolución.....	15
PUNTOS RESOLUTIVOS	15

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El veintiocho de abril del dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Instituto Tecnológico de Juan Rodríguez Clara¹, generándose el folio 301149600001422, en la que solicitó lo siguiente:

...

Solicito la declaración patrimonial de la máxima autoridad del instituto

...

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El tres de mayo del dos mil veintidós, la autoridad a través del Plataforma Nacional de Transparencia, documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El cinco de mayo del dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales², recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo cinco de mayo del dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2604/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El trece de mayo del dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El veintiséis de mayo del dos mil veintidós, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El treinta de mayo del dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Certificación y cierre de instrucción.** El veintiuno de junio del dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

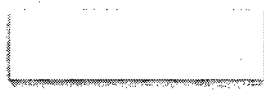
(...)



14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta mediante oficio ITSJRC/RH/018/2022 de fecha tres de mayo del dos mil veintidós, signado por la Jefatura de Recursos Humanos. Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con el que estimó responder a la solicitud de información.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:
...
La información no cumple con lo requerido
...
18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
20. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado pero inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.
21. Al respecto, se cuenta con el oficio ITSJRC/RH/018/2022 de fecha tres de mayo del dos mil veintidós, signado por la Jefatura de Recursos Humanos, mediante el cual el sujeto obligado señaló lo siguiente:

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



Oficio No.: ITSJRC/RH/018/2022
Asunto: Respuesta solicitud No. 301149600001422
Juan Rodríguez Clara, Ver. 03 de Mayo del 2022



En atención a la solicitud con número de folio 301149600001422, se presenta la información como a continuación se describe:

SOLICITUD	RESPUESTA
1.- Solicito la declaración patrimonial de la máxima autoridad del instituto.	En respuesta a su solicitud no es posible atender lo solicitado, ya que en términos del artículo 6 del Decreto de Creación del Instituto Tecnológico Superior de Juan Rodríguez Clara, la Autoridad máxima de la citada entidad lo es la H. Junta Directiva; integrada por 8 miembros con voz y voto, 2 Representantes del Gobierno del Estado, 2 Representantes del Gobierno Federal, 1 Representante del Ayuntamiento Local, 1 Representante del Sector Social y 2 Representantes del Sector Productivo, quienes no son empleados de este Instituto, por lo tanto no contamos con la información requerida.

Sin otro asunto en particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LUIS TADEO GÓMEZ
JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS DEL ITS JRC

GOBIERNO ADMINISTRATIVO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

22. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo diecisiete de esta resolución.
23. El sujeto obligado compareció a través del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el oficio UT/ITSJRC/054/2022 de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintidós, mediante el cual se encuentra reiterando su respuesta inicial.
24. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
25. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

V...

26. La información solicitada, constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción V y XIX y 15 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
27. Información que se relaciona con las atribuciones que la Jefatura de Recursos Humanos dentro del artículo 5 fracción II, del Estatuto Interior del Instituto Tecnológico de Juan Rodríguez Clara, así como del manual General de Organización, se advierte que dentro de sus atribuciones, Organizar la integración y actualización de los registros y controles generados en los procesos de administración del personal asignado al Instituto, así como llevar el control de los puestos administrativos, plazas y categorías docentes.
28. Por lo que se advierte que la Encargada de la Unidad de Transparencia, dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

29. Atendiendo, además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida,*

prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

30. Ahora bien, como quedó precisado, de la visualización de cada uno de los archivos remitidos en el procedimiento de acceso y en la comparecencia al presente recurso, se observa que el sujeto obligado señaló respecto a lo solicitado por la parte recurrente que en respuesta a su solicitud no es posible atender lo solicitado, ya que en términos del artículo 6 del Decreto de creación del Instituto Tecnológico Superior de Juan Rodríguez Clara, la autoridad máxima de la citada entidad lo es la H. Junta Directiva; integrada por los 8 miembros con voz y voto...quienes no son empleados de este Instituto, por lo tanto no contamos con la información requerida.

31. De lo anterior señalado la parte recurrente se agravo manifestando su inconformidad de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, señalando que la información no cumple con lo requerido, sin embargo, el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso, compareció en el expediente, mediante el oficio señalado en el número veintitrés de la presente resolución, mediante el cual se encuentra reiterando su respuesta inicial, respuesta de la cual se advierte el sujeto obligado perdió de vista que no es responsable de resguardar la información que solicita la parte recurrente toda vez que se trata de la información que están obligados a presentar los servidores públicos respecto de la situación de su patrimonio a través de medios electrónicos ante la Contraloría de acuerdo a la ley General de responsabilidades administrativas por el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que en sus artículos 25 primer párrafo y 28 se establece:

...

Artículo 25. Tratándose de servidores públicos pertenecientes a dependencias y entidades de la administración pública estatal, las citadas declaraciones se presentarán ante la Contraloría. Los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Organismos Constitucionalmente Autónomos y de los Ayuntamientos, las presentarán ante sus respectivos Órganos Internos de Control.

...

Artículo 28. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas vía electrónica, empleándose medios de identificación electrónica. La Contraloría, en términos de lo dispuesto por la Ley General o en las disposiciones que al efecto se establezcan, tendrá a su cargo el Sistema de Certificación de los Medios de Identificación Electrónica que utilicen los servidores públicos y llevará el control de los mismos.

...

32. Por lo que si bien se advierte que no cuenta con las declaraciones patrimoniales, debió orientar a la parte recurrente con el sujeto obligado que pudiera contar con ellas, esto es

M...

ante el sujeto obligado que genera y administra el registro de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, la Contraloría General del Estado de Veracruz, de acuerdo a la normativa señalada en líneas anteriores, vulnerando de esta forma el derecho de acceso de la parte recurrente, ya que no basta con la manifestación de no contar con la información sino de hacer valer el derecho de acceso conforme a lo establecido en el artículo 143 párrafo segundo de la Ley de la Materia que establece que **“Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento”**

33. Ahora bien, respecto de la información aquí reclamada consistente la declaración patrimonial de la máxima autoridad del Instituto Tecnológico de Juan Rodríguez Clara, en un inicio debe señalarse que las declaraciones de situación patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos son consideradas como información de naturaleza pública siempre y cuando los servidores autoricen su divulgación tal y como lo establecen los artículos 70 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 15 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

...

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable

...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XII. La información, en versión pública, de las declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

- ...
34. De las disposiciones legales transcritas, se advierte que la única hipótesis en que las declaraciones patrimoniales pueden ser transparentadas es cuando los declarantes (titulares de los datos personales) autorizan su divulgación, siendo que, al presentarse ese supuesto, la declaración constituirá una obligación de transparencia y por lo tanto su publicidad sería obligatoria para el ente público que la resguarde.
35. Conforme lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas, los términos en que debe presentarse la declaración de situación patrimonial corresponden a los siguientes plazos:
1. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso al servicio público por primera vez; o del reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo.
 2. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y
 3. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.
36. Lo anterior en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; misma que señala también que las declaraciones patrimoniales y de intereses se presentarán en los formatos que al efecto establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.
37. Al respecto, el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, sí prevé una declaración de servidores públicos con mayor amplitud de la patrimonial, tal como se indica a continuación:
- ...
- Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.*
- ...
38. Si bien la Ley General de Responsabilidades Administrativas ya entró en vigor en virtud de que transcurrió el plazo de un año previsto en el artículo tercero transitorio; lo cierto es que debe tenerse en cuenta que, conforme al propio artículo tercero transitorio, penúltimo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la

presentación de las declaraciones a que se refiere la normativa en mención depende de la aprobación de los formatos que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en los términos de la porción normativa que se transcribe:

...

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

...

39. De todo lo anterior se advierte que el hecho de que exista un deber de presentar y dar seguimiento a las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos, no necesariamente implica la publicación de dicha información ya que **la Ley de Transparencia estatal señala de manera expresa que la única hipótesis en la que las declaraciones patrimoniales puedan ser publicadas se actualiza cuando los servidores públicos autorizan su divulgación.**
40. En este mismo sentido, conforme a los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, **la publicación de la información se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del declarante, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito** de acuerdo con lo señalado en el artículo 18 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave., que señala:

...

Artículo 18. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que una ley exija que la voluntad del titular se manifieste de manera expresa.

Tratándose del consentimiento expreso, además de lo previsto en el artículo anterior de la presente Ley, el responsable deberá ser capaz de demostrar de manera indubitable que el titular otorgó su consentimiento, ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara.

...

41. Lo anterior también es acorde al Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08, mediante el cual se modifican los “Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el

título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia; así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, derivado de la verificación diagnóstica realizada por los organismos garantes de la federación y de las entidades federativas; asimismo se modifican las directrices del Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de verificación diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia”⁷, cuyo anexo único⁸, página 36, establece:

...

*Los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración de situación patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia. **La publicación de la información de esta fracción se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito.***

...

42. Disposiciones que coinciden con el contenido del artículo 40, tercer párrafo, de la entonces vigente Ley Federal de Responsabilidades Administrativas para los Servidores Públicos (que estableció que la publicación de la información relativa a la situación patrimonial de los servidores públicos, **se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate**) respecto de la que **el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 599/2012, avaló su constitucionalidad en el sentido de que se ha habilitado al legislador para regular la no difusión y publicidad de declaraciones patrimoniales de los servidores públicos** al requerir la necesaria y previa autorización de éstos para su publicidad.
43. Ahora bien, en el caso bajo estudio es importante destacar que, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, a nivel local, entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyos artículos 25, 26 y 28 establecen que todos los servidores públicos estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, señalándose que la fiscal será en los términos de las leyes de la materia.

⁷ Consultables en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5509648&fecha=28/12/2017.

⁸ Consultable en: <http://snt.org.mx/images/Doctos/CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08.pdf>.

44. En ese sentido, el artículo 25 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, señala, en lo que interesa, lo siguiente: *“tratándose de servidores públicos pertenecientes a dependencias y entidades de la administración pública estatal, las citadas declaraciones se presentarán ante la Contraloría. Los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Organismos Constitucionalmente Autónomos y de los Ayuntamientos, las presentarán ante sus respectivos Órganos Internos de Control”*.
45. De igual forma el artículo 28 de la citada ley establece, en la parte que interesa, lo siguiente: *“Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas vía electrónica, empleándose medios de identificación electrónica. La Contraloría, en términos de lo dispuesto por la Ley General o en las disposiciones que al efecto se establezcan, tendrá a su cargo el Sistema de Certificación de los Medios de Identificación Electrónica que utilicen los servidores públicos y llevará el control de los mismos.”*
46. De ahí que este órgano garante considera que el sujeto obligado para proporcionar la información pudiera ser la Contraloría General del Estado se encuentra ajustada a derecho, pues de conformidad con la multicitada ley de responsabilidades administrativas, es este ente público el que posee y/o resguarda y/o administra la información de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos pertenecientes a dependencias y entidades de la administración pública estatal.
47. Lo anterior es así puesto que conforme a los artículo 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Contraloría General es la dependencia responsable de la función de control y evaluación de la gestión gubernamental y desarrollo administrativo, así como de la inspección y vigilancia de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal; asimismo, es una atribución del Contralor General designar, previo acuerdo del Gobernador del Estado, a los titulares de los órganos internos de control en las dependencias y entidades.
48. En el mismo sentido, el Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 4, 5, 6 y 15, disponen que, para el despacho de los asuntos de su competencia, el Titular se auxiliará, entre otras áreas administrativas, de los Órganos Internos de Control, contando dentro de su estructura con los titulares de los Órganos Internos de Control en las Dependencias y Entidades; y que las personas encargadas o titulares de los Órganos Internos de Control en cada una de las Dependencias, ejercerán sus facultades cuando así proceda en las entidades paraestatales que se encuentren sectorizadas a dichas Dependencias, o bien en forma directa cuando estén asignados a éstas, con excepción de aquellas entidades que cuenten con un Órgano Interno de Control.

49. Asimismo, el artículo 26 dispone que es facultad del titular de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública recibir las declaraciones patrimonial y de intereses de los servidores públicos de las Dependencias y Entidades.
50. En concordancia con lo anterior, cuando el Pleno de este instituto determinó que la obligación de transparencia prevista en la fracción XII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resultaba aplicable a todos los sujetos obligados que cuenten con Órgano Interno de Control, dicho acuerdo no se debe aplicar a aquellas dependencia y entidades de la administración pública estatal cuyo órgano interno de control se encuentra dentro de la estructura administrativa de la Contraloría General del Estado, sino que esto sería aplicable únicamente para los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Constitucionalmente Autónomos y los Ayuntamientos, quienes cuentan con un Órgano Interno de Control, toda vez que, como ya se ha mencionado, el artículo 25 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, dispone que en el caso de los servidores públicos pertenecientes a dependencias y entidades de la administración pública estatal, las citadas declaraciones se presentarán ante la Contraloría General del Estado, mientras que en el caso de los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Organismos Constitucionalmente Autónomos y de los Ayuntamientos, las presentarán ante sus respectivos Órganos Internos de Control.
51. Con base en lo anterior, **se dejan a salvo** los derechos de la parte recurrente para que, en caso de estimarlo pertinente, se dirija al Sujeto Obligado denominado Contraloría General del Estado, a realizar la solicitud de la información que le interesa, para que dentro del ámbito de sus atribuciones le proporcione la información que en derecho corresponda.
52. Ahora bien, al precisar que, al ser información que escapa notoriamente de la competencia del sujeto obligado, era deber de la Unidad de Transparencia comunicar este hecho al promovente, en un plazo no mayor a tres días hábiles, posteriores a la recepción de la solicitud **y orientarlo ante el sujeto obligado que pudiera satisfacer su pretensión (situación que en el caso bajo estudio no aconteció)** como así lo ordenan los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 143, segundo párrafo y 145 fracción III de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, y como se determina en el criterio **9/2018**, emitido por este Órgano Garante, de rubro **"NOTORIA INCOMPETENCIA. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE FORMA UNILATERAL, PUEDEN VÁLIDAMENTE COMUNICAR ESTE HECHO A LOS SOLICITANTES Y ORIENTARLOS ANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES, SIN ACREDITAR EL DESAHOGO DE LOS TRÁMITES INTERNOS QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 132 Y 134,**

PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y VII, DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”, que dispone que ante solicitudes de información cuya notoria incompetencia derive del hecho de que lo requerido no se refiera a facultades, atribuciones, o funciones previstas en las normas que regulen el actuar de los sujetos obligados, ya sea Ley Orgánica, Decreto de Creación, Estatutos, Reglamento Interior o Equivalentes, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral pueden válidamente comunicar este hecho a los solicitantes y orientarlos ante el o los sujetos obligados competentes, sin desahogar los trámites internos que ordenan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia.

53. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que si bien el sujeto obligado no cumplió con orientar al solicitante el sujeto obligado que de acuerdo a sus atribuciones pudiera contar con la información petitionada, lo cierto es que, de un ejercicio interpretativo del derecho a la justicia (**principio de mayor beneficio**) de las personas en términos de la fracción I del artículo 80 de la Ley local en la materia, con relación en los diversos 17, párrafo tercero y 117, fracción IX, de la Constitución General de la República, se concluye que **cuando un sujeto obligado, ante su notoria incompetencia, no haya orientado correctamente al particular ante el cual deba dirigir su solicitud de información, por excepción, el Instituto puede asumir plenitud de jurisdicción y determinarlo por cuenta propia sin necesidad de ordenar, modificar o revocar la respuesta combatida, dado que a ningún fin práctico conduciría devolver la carga a la autoridad notoriamente incompetente**, ya que ello, retrasaría aún más el acceso a la información de la ciudadanía al sujetar injustamente a nuevos plazos su derecho para conocer una nueva orientación, lo cual se contrapone con la obligación de las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales de privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su consideración sobre formalismos procedimentales, encontrando sustento en lo establecido en el criterio 04/2021 del Instituto veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CASOS EN QUE EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ASUMIRLA**.
54. No obstante lo anterior, dado que en el cuerpo de la presente resolución se justificó que el sujeto obligado competente para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, es la Contraloría General del Estado, este Órgano Garante estima que el agravio aducido por el recurrente resulta **fundado pero inoperante**, siendo procedente dejarle a salvo sus derechos para que, en caso de estimarlo pertinente, formule su solicitud a dicho ente público, misma que podrá presentarla a la Unida de Transparencia, a través de los siguientes datos de contacto:

INSTITUCIÓN	INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
<p>Contraloría General del Estado de Veracruz</p>	<p>Ubicada en Calle Ignacio de la Llave 105, Colonia Salud, C.P. 91055 Xalapa, Enríquez, Ver., o al teléfono (228) 8 41 74 00 ext. 3089, o al correo: uaip@cgever.gob.mx</p>

55. O si lo prefiere directamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ingresando con su cuenta de usuario y contraseña a la liga <http://www.veracruz.gob.mx/contraloria/transparencia/>
56. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **fundados pero inoperantes**.

IV. Efectos de la resolución

57. En vista que este Instituto estimó **fundado pero inoperante** el agravio expresado, debe **confirmarse**⁹ la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información.
58. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
59. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

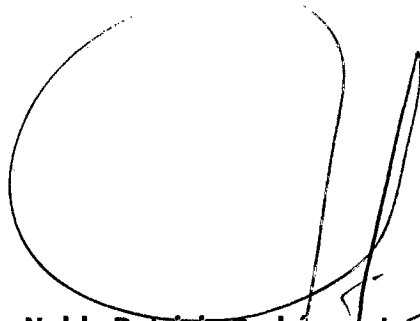
⁹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

V...

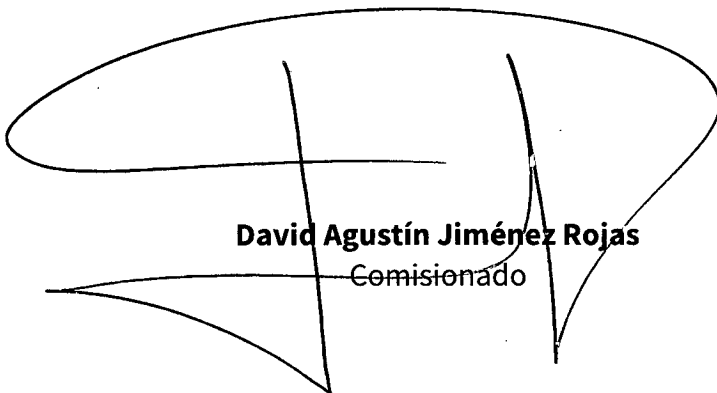
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cincuenta y ocho de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

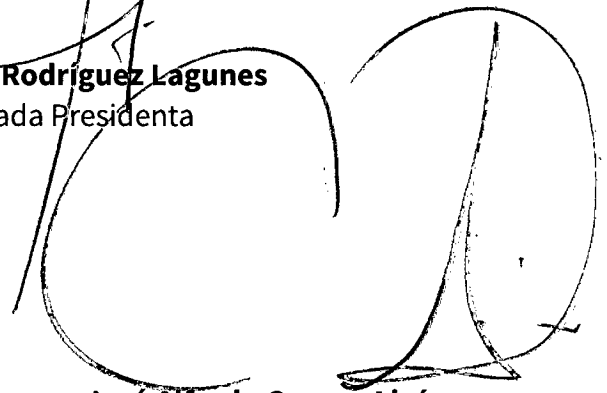
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos